

# Índice

## BOLETINES OFICIALES

 **BOE** NÚM 301 de 17/12/2021

**INVERSIONES EXTERIORES.** [Orden ICT/1408/2021](#), de 14 de diciembre, por la que se modifica el artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.

[\[PÁG. 2\]](#)

 **BOC** NÚM 256 de 17/12/2021

**CANARIAS. IGIC. ORDEN de 1 de diciembre de 2021**, por la que se prorroga para el año 2022 la aplicación de la Orden de 23 de diciembre de 2019, que fija los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2021 de las cuotas devengadas por operaciones corrientes, se modifican las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de octubre de 2021, y se efectúan otras modificaciones de naturaleza tributaria.

[\[PÁG. 3\]](#)

 **BOG** NÚM 241 de 17/12/2021

**GIPUZKOA. MODELO 390, 392, 393.** Orden Foral 652/2021, de 1 de diciembre, de modificación de los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido, y sus formas de presentación.

**GIPUZKOA. MODELO 190.** Orden Foral 653/2021, de 1 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

[\[PÁG. 4\]](#)

## Consulta de la DGT

**IRPF.** Un contribuyente que suscribió un contrato de alquiler desde 2014 hasta la actualidad y no ha aplicado nunca la deducción por alquiler de vivienda habitual puede aplicar el régimen transitorio en años posteriores.

[\[PÁG. 5\]](#)

## Informe del Conflicto nº 4

**RETENCIONES. IRNR.** Publicación de copia del informe del conflicto nº 4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo

[\[PÁG. 7\]](#)

## Conclusiones del Abogado General

**IRLANDA.** Decisión fiscal anticipada (tax ruling): el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que estime el recurso interpuesto por Irlanda y anule la decisión de la Comisión por la que se declara incompatible con el mercado interior la ayuda ejecutada por Luxemburgo en favor de Fiat

[\[PÁG. 8\]](#)

BOLETINES OFICIALES



BOE NÚM 301 de 17/12/2021

**INVERSIONES EXTERIORES.** [Orden ICT/1408/2021, de 14 de diciembre](#), por la que se modifica el artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.

**Artículo único. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.**

Los apartados 2 y 4 del **artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001**, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización, quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 47. Procedimiento de la declaración.**

1. Los titulares de las inversiones en valores a que se refiere el artículo 41 anterior, deberán declararlas conforme a lo dispuesto en el presente artículo cuando el depósito o cuenta de valores se halle abierto en una entidad no residente, bien porque su adquisición se realizó directamente por su titular a través de ésta, bien a través de entidad mediadora residente, pero constituyendo depósito a su nombre en el exterior.

Se declararán, igualmente, conforme a lo dispuesto en este artículo las inversiones, en los valores citados, cuando éstos se hallen bajo custodia de su titular.

2. Las declaraciones tendrán carácter anual, se efectuarán en el modelo impreso D-6 y se dirigirán a la Dirección General de Comercio e Inversiones durante el mes de enero de cada año, reflejando la situación del o de los depósitos o cuentas de valores a 31 de diciembre anterior

2. Las declaraciones tendrán carácter anual, se efectuarán en el modelo impreso D-6 y se dirigirán a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones durante el mes de enero de cada año, reflejando la situación del o de los depósitos o cuentas de valores a 31 de diciembre del año anterior, **siempre y cuando la participación del inversor sea igual o superior al 10 por 100 del capital, o de los derechos de voto, de la sociedad en la que se mantiene la inversión.**

3. El modelo impreso D-6 constará de dos ejemplares:

Ejemplar 1: Para la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Ejemplar 2: Para el titular de la inversión.

A dicho modelo impreso deberá acompañarse una copia de los extractos de cuentas de valores en el exterior y de los documentos, en su caso, a que se refiere el artículo 36 de la presente Orden. El titular de la inversión retendrá el ejemplar 2 debidamente sellado.

4. Asimismo deberán declararse al Registro de Inversiones las operaciones indicadas en el artículo 41.1 a) de la presente Orden cuando la participación del inversor sea igual o superior al 10 por 100 del capital de la sociedad en la que se realiza la inversión antes o después de la operación o ~~cuando no alcanzándose dicho porcentaje permita al inversor formar parte de su órgano de administración o si la inversión supera los 250.000.000 de pesetas o 1.502.530,27 euros.~~

4. Asimismo deberán declararse al Registro de Inversiones las operaciones indicadas en el artículo 41.1 a) de la presente Orden cuando la participación del inversor sea igual o superior al 10 por 100 del capital, **o de los derechos de voto**, de la sociedad en la que se realiza la inversión antes o después de la operación.»

~~La declaración de inversión o de su liquidación se realizará en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de realización de la operación, mediante el modelo impreso D-6.~~

**CANARIAS. IGIC. ORDEN de 1 de diciembre de 2021**, por la que se prorroga para el año 2022 la aplicación de la Orden de 23 de diciembre de 2019, que fija los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2021 de las cuotas devengadas por operaciones corrientes, se modifican las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de octubre de 2021, y se efectúan otras modificaciones de naturaleza tributaria.

**Disposición adicional tercera. Inexistencia de valor de referencia o falta de certificación del mismo por la Dirección General de Catastro, a efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1.- En los casos de inexistencia de valor de referencia o cuando este no pueda ser certificado por la Dirección General de Catastro, será de aplicación lo previsto en los artículos 9.3 y 10.2, respectivamente, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, **para determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se podrá estimar como valor de mercado de los bienes inmuebles el resultante de aplicar lo dispuesto en las siguientes órdenes de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos:**

→ **Orden de 29 de octubre de 2019**, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imposables del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen a partir del 1 de enero de 2020, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención (BOC nº 220, de 13 de noviembre).

→ **Orden de 19 de noviembre de 2019**, por la que se aprueban los precios medios de mercado para comprobar el valor real de determinados bienes inmuebles rústicos a efectos de la liquidación de los hechos imposables del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen durante 2020, se establecen las normas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención (BOC nº 235, de 4 de diciembre).

**Disposición adicional cuarta. Impresión de modelos tributarios.**

1. **Desde el día 1 de enero de 2022, los modelos tributarios que se relacionan en el apartado 2 siguiente dejarán de ser objeto de impresión y distribución en papel por parte de la Agencia Tributaria Canaria, debiendo ser cumplimentados por los interesados a través de los programas de ayuda disponibles en la sede electrónica de la misma.**

Salvo en los supuestos en que la presentación telemática sea obligatoria, los modelos cumplimentados a través de los citados programas de ayuda pueden ser objeto de presentación telemática como para la impresión y presentación presencial en soporte papel.

2. Los modelos tributarios a que se refiere el apartado anterior, son los siguientes:

A) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- **Modelo 600, autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

- **Modelo 620, autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de compraventa de determinados medios de transporte usados.**

B) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Modelo 650, autoliquidación de adquisiciones mortis causa.**

- Modelo 651, autoliquidación de adquisiciones inter vivos.
- Modelo 652, autoliquidación de seguros de vida.
- Modelo 653, autoliquidación de consolidación del dominio por extinción del usufructo.
- Modelo 660, declaración de sucesiones.

3. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, hasta el día 31 de marzo de 2022 podrán ser distribuidas y utilizadas las actuales existencias de los modelos en soporte papel que se menciona en el apartado 2 anterior.**

**GIPUZKOA. MODELO 390, 392, 393. [Orden Foral 652/2021, de 1 de diciembre](#), de modificación de los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido, y sus formas de presentación.**

(...) con el fin de clarificar la información relativa al volumen de operaciones en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación, se generan nuevas casillas relativas a las operaciones en régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y a las operaciones en el régimen especial de agencias de viajes. También en relación con el volumen de operaciones, se incluye de manera expresa, el importe de las entregas no habituales de oro de inversión, y las operaciones intragrupo valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la normativa del impuesto sobre el valor añadido.  
(...)

**GIPUZKOA. MODELO 190. [Orden Foral 653/2021, de 1 de diciembre](#), por la que se modifica la Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.**

(...) La Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico redefinió la exención de las prestaciones familiares, incorporando a las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor, la de corresponsabilidad en el cuidado del lactante. Por tal motivo, resulta necesario ajustar las subclaves 08 y 27 para facilitar el suministro de información relativa a dichas prestaciones.

Se excluye de la subclave 22 las prestaciones económicas establecidas por las Administraciones públicas en concepto de renta mínima de inserción, que deberán consignarse en la subclave 28. De esta manera, prestaciones como la renta de garantía de ingresos pasan a informarse con 28 en vez de 22.

Al objeto de facilitar el flujo de información entre territorios y su coordinación, se elimina la subclave 43, renumerando su contenido como subclave 29 y el actual contenido de la subclave 28 se renumera como subclave 30.

Por último, se modifica el campo «Percepciones en especie derivadas de incapacidad laboral», del registro correspondiente a Percepción, para identificar debidamente la información suministrada en caso de retribuciones en especie derivadas de incapacidad laboral satisfechas por la Seguridad Social o cualquier otra entidad o empresa.(...)



## Consulta de la DGT

**IRPF.** Un contribuyente que suscribió un contrato de alquiler desde 2014 hasta la actualidad y no ha aplicado nunca la deducción por alquiler de vivienda habitual puede aplicar el régimen transitorio en años posteriores.

**RESUMEN:** únicamente en el caso de que el consultante hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el periodo impositivo 2014, aunque no hubiera ejercitado tal derecho, tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el año 2021

**Fecha:** 27/10/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta DGT V2616/21 de 27/10/2021](#)



### Hechos:

En marzo de 2014 el consultante suscribió un contrato de arrendamiento de su vivienda habitual que se ha ido prorrogando sucesivamente en los años posteriores. El consultante no ha aplicado ningún año la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Si en años posteriores puede aplicarse la deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### La DGT:

La deducción por alquiler de la vivienda habitual estaba regulada en el artículo 68.7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, establecía lo siguiente:

*“Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:*

*a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,*

*b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales”.*

Del citado precepto se concluye que, a efectos de poder practicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual, se requería que el contribuyente satisficiera cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual durante el período impositivo, y que su base imponible fuera inferior al límite que se establezca en la normativa aplicable.

Con efectos desde 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre) ha suprimido el apartado 7 del artículo 68 de la LIRPF anteriormente reproducido relativo a la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante lo anterior, la citada Ley 26/2014 ha modificado la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF con la finalidad de regular un régimen transitorio que permita practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. Dicha disposición establece lo siguiente:

*“1. Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.*

## Boletín FISCAL Diario

*En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.*

*2. La deducción por alquiler de la vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.”*

Por tanto, para que un contribuyente pueda aplicarse dicho régimen transitorio se requiere, entre otros, que hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, por cumplir los requisitos legales anteriormente mencionados.

Por tanto, únicamente en el caso de que el consultante hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el periodo impositivo 2014, aunque no hubiera ejercitado tal derecho, tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el año 2021, siempre que cumpla los requisitos legales anteriormente mencionados.



## Informe del Conflicto nº 4

**RETENCIONES. IRNR.** Publicación de copia del informe del conflicto nº 4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo

**RESUMEN:** se procede a publicar copia del informe de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SOC SL ESP"

**Fecha:** 16/12/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Norma CONFLICTO nº 4](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, [se procede a publicar copia del informe de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SOC SL ESP".](#)

El informe declara que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 15.1 de la Ley General Tributaria en relación con las operaciones de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes derivados del pago de intereses financieros por un préstamo recibido de una sociedad holandesa perteneciente al mismo Grupo que el obligado tributario, limitándose los efectos fiscales que deben ser regularizados a la exigencia de la retención aplicable en el CDI con EEUU en los períodos objeto de comprobación.



## Conclusiones del Abogado General

IRLANDA. Decisión fiscal anticipada (tax ruling): el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que estime el recurso interpuesto por Irlanda y anule la decisión de la Comisión por la que se declara incompatible con el mercado interior la ayuda ejecutada por Luxemburgo en favor de Fiat

### RESUMEN:

**Fecha:** 16/12/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Texto íntegro de las conclusiones en el Asunto C-885/19P](#)  
[Texto íntegro de las conclusiones en el Asunto C-898/19P](#)

Propone, no obstante, que se desestime el recurso interpuesto de manera separada por Fiat Chrysler Finance Europe

El Abogado General Priit Pikamäe examina hoy dos recursos de casación interpuestos de manera separada por Irlanda y Fiat Chrysler Finance Europe contra la sentencia del Tribunal General que confirmó la validez de una decisión de la Comisión sobre una decisión fiscal anticipada (tax ruling).

El 3 de septiembre de 2012, la Administración tributaria luxemburguesa adoptó una decisión anticipada en favor de Fiat Chrysler Finance Europe, una empresa del grupo Fiat que presta servicios de tesorería y financiación a las sociedades del grupo establecidas en Europa. La decisión anticipada en cuestión validaba un método de determinación de la remuneración de Fiat Chrysler Finance Europe por estos servicios, lo que permitía a esta última determinar anualmente su beneficio imponible a los efectos del impuesto sobre sociedades en Luxemburgo.

En 2015, la Comisión consideró que la decisión anticipada constituía una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE y que se trataba de una ayuda de funcionamiento incompatible con el mercado interior. Además, señaló que Luxemburgo no le había notificado el proyecto de decisión anticipada en cuestión ni había respetado la obligación de suspensión. La Comisión estimó que Luxemburgo debía recuperar de Fiat Chrysler Finance Europe la ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

Luxemburgo y Fiat Chrysler Finance Europe interpusieron sendos recursos ante el Tribunal General en los que solicitaban la anulación de la Decisión de la Comisión. En su sentencia de 24 de septiembre de 2019, el Tribunal General desestimó los recursos y confirmó la validez de la Decisión de la Comisión.

**En consecuencia, Irlanda (asunto C-898/19 P) y Fiat Chrysler Finance Europe (asunto C-885/19 P) interpusieron por separado dos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra esta sentencia.**

Asunto C-898/19 P – Irlanda/Comisión En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia dictada por el Tribunal General el 24 de septiembre de 2019 en los asuntos Luxemburgo y Fiat Chrysler Finance Europe/Comisión (T-755/15 y T-759/15), estime los recursos interpuestos por Luxemburgo y Fiat Chrysler Finance Europe ante el Tribunal General y anule la Decisión (UE) 2016/2326 de la Comisión.

Con carácter preliminar, el Abogado General señala que la sentencia recurrida refrendó el enfoque de la Comisión consistente en introducir el principio de libre competencia en el examen de la existencia de una ventaja económica. El Tribunal de Justicia debe, pues, examinar la frontera trazada por el Tratado entre la autonomía fiscal de los Estados miembros y la prohibición de la concesión de ayudas de Estado.

Mediante su recurso de casación, Irlanda, apoyada por Luxemburgo y Fiat Chrysler Finance Europe, impugna en varios aspectos el análisis realizado por el Tribunal General para determinar la existencia de una ventaja económica, y más concretamente desde el punto de vista de las normas aplicables en materia de ayudas de Estado (primer motivo), de la obligación de motivación, del principio de seguridad jurídica y del respeto del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

El Abogado General recuerda que la apreciación de si una medida estatal de carácter fiscal confiere una ventaja económica a la empresa beneficiaria requiere un examen del régimen fiscal nacional que le sería aplicable de no haberse adoptado dicha medida (la llamada imposición «normal»). Para definir esta imposición normal, deberían utilizarse los mismos criterios adoptados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para definir el marco de referencia. En particular, la imposición normal debe determinarse sobre la base de normas de Derecho nacional, incluyendo, evidentemente, el Derecho de la Unión y el Derecho internacional incorporado al ordenamiento jurídico interno. Comprende únicamente normas y principios que constituyen la traducción normativa de la voluntad del legislador nacional y, por tanto, no puede basarse en el objetivo supuestamente perseguido por ese legislador.

El Abogado General comienza examinando el primer motivo y, para ello, rastrea el origen del principio de libre competencia aplicado en la Decisión controvertida, resume la evolución progresiva de la elaboración de su contenido por la Comisión y recuerda el contenido de la parte pertinente de la sentencia recurrida. Sugiere al Tribunal de Justicia que estime el primer motivo en la medida en la que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al aprobar la imposición normal según fue identificada por la Comisión a efectos de examinar la existencia en el presente asunto de una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. En efecto, el Abogado General considera que procede aplicar por analogía la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual un error cometido al determinar el marco de referencia vicia todo el análisis relativo a la selectividad.

Habida cuenta de la propuesta de declarar fundado el primer motivo de casación en la medida en que el principio de libre competencia empleado en la Decisión controvertida no es una norma expresamente codificada en el Derecho nacional, el Abogado General considera que la sentencia recurrida infringe las disposiciones del Tratado que regulan el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros y que establecen una prohibición de armonización en materia fiscal.

Al estimar que su estado lo permite, el Abogado General Pikamäe sugiere al Tribunal de Justicia que resuelva él mismo definitivamente el litigio y que declare que el Tribunal General infringió las disposiciones que regulan el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

### **Asunto C-885/19 P Fiat Chrysler Finance Europe/Comisión**

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que desestime íntegramente el recurso de casación. El Abogado General considera, en particular, que el Tribunal General declaró fundadamente que la Comisión no estaba obligada a tomar en consideración la dimensión intragrupo y transfronteriza de los efectos de la decisión anticipada en cuestión al comprobar si esta confería una ventaja económica, y que los tres errores cometidos, según la Comisión, en el cálculo de la remuneración de los servicios de tesorería y de financiación prestados por Fiat Chrysler Finance Europe no permitían alcanzar un resultado de libre competencia y podían, por tanto, servir de base para declarar la existencia de una ventaja económica.